



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAQUETÁ

No. S-2021- / ARDEJ – UNDEJ – 29.25

Florencia, 02 de mayo de 2021

Señora Magistrado
YANNETH REYES VILLAMIZAR
Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Caquetá
Carrera 11 No 11-20 Barrio Cooperativa
Florencia-Caquetá

Asunto : RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN
Referencia : Proceso No. 18-001-23-40-000-2019-00187-00
Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Asunto : INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
Demandante : LYDA CECILIA JARAMILLO BOLAÑOS Y OTROS
Demandado : NACION-MINIDEFENSA-POLICIA NACIONAL

MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía No.91.352.199 de Piedecuesta, y portador de la Tarjeta Profesional No. 209382 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, estando dentro de los términos de ley, de manera respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN**, procedente conforme a lo establecido en los artículos 61 Y 62 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con los artículo 242, 243 y 244 Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.C.A., en los términos del CGP, en contra del **Auto Interlocutorio No. A.I. 40-04-194-21**, fechado el 26 de abril de 2021, notificado por el estado No 69-D4 del 27 de abril del 2021.

PETICIONES

Con el debido respeto me dirijo a la Honorable Magistrado, para solicitar a esta Corporación **REVOCAR y MODIFICAR** el Auto Interlocutorio No. **A.I. 40-04-194-21**, fechado el 26 de abril de 2021, notificado por el estado No 69D4 del 27 de abril del 2021, mediante el cual declara no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de la señora Luz Mery Zúñiga Gasca y Laura Aranda Zúñiga.

De no ser atendido el Recurso de Reposición planteado anteriormente **CONCEDASE** el **RECURSO DE APELACIÓN** y se expidan las copias de las piezas procesales necesarias para remitirlas al Honorable Consejo de Estado para adelantar el respectivo tramite normativo.

OBJETO DEL RECURSO

Conforme el principio de interés para pedir, y el de la legitimación en la causa (legitimatío ad causum), quien formula peticiones en el proceso debe tener interés legítimo, serio y actual en la declaración que se persigue, por cuanto existen solicitudes que sólo corresponde hacerlas a ciertas personas y frente o contra otras determinadas, y no por o contra la demás.

En el presente medio de control, solicita el demandante la declaratoria de responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional- con motivo de los perjuicios ocasionados por la inmovilización y retención de que fue objeto el vehículo automotor de su propiedad. De acuerdo

a las pruebas que obran con el escrito de demanda, la prueba idónea para acreditar la propiedad del vehículo automotor, es la tarjeta de propiedad, documento público que no puede ser sustituido por otro, como lo prescribe el artículo 265 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se trata de un requisito ad substantiam actus.

En la tarjeta de propiedad del vehículo de placas MIM157, se demuestra que la calidad de propietario la ostenta el señor NÉSTOR JARAMILLO BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No 17.628.525, respecto del cual se predica que se causó el daño.

La legitimación en la causa es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea como demandante o como demandado. De acuerdo con lo anterior, se concluye que la legitimación en causa por activa la tiene la parte actora cuando es legalmente el titular del derecho subjetivo que se auto atribuye en la pretensión procesal, y predica esta excepción respecto a la señora LUZ MERY ZUÑIGA GASCA y la menor LAURA ARANDA ZUÑIGA, con fundamento que no acreditan su parentesco con el señor NESTOR JARAMILLO BOLAÑOS (víctima y propietario del vehículo), como se observan en las pruebas. Así pues, es importante que la parte actora en su condición de demandante acrediten debidamente estar legitimados por aptitud legal para acudir a este proceso o litigio judicial.

Si bien es cierto el señor Néstor Javier Jaramillo Zúñiga, se encuentra vinculado en el presente proceso como tercero afectado, es él quien ostenta una relación jurídica afectiva con la señora Luz Mery Zúñiga Gasca y Laura Aranda Zúñiga; éste vínculo no se puede equiparar con la relación jurídica del directo afectado. No existe prueba sumaria dentro del expediente que demuestre una relación jurídica, un estado civil vigente o parentesco entre el señor NÉSTOR JARAMILLO BOLAÑOS, víctima y propietario del vehículo, con la señora Luz Mery Zúñiga Gasca y Laura Aranda Zúñiga, ya que la acreditación de dicha relación determina la legitimación dentro del proceso.

En el presente medio de control, la señora LUZ MERY ZUÑIGA GASCA y la menor LAURA ARANDA ZUÑIGA, no demostró que tiene una relación jurídica sustancial, con la víctima directa; la carencia de titularidad de la propiedad del bien respecto del cual se predica el daño, y la ausencia de una relación jurídica sustancial con la propietario, contraviene, en el caso sub-examine, el principio de interés para pedir y el de la legitimación en la causa (legitimatio ad causum), según el cual, quien formula peticiones en el proceso debe tener interés legítimo, serio y actual en la declaración que se persigue, por cuanto existen peticiones que sólo corresponde hacerlas a ciertas personas y frente o contra otras determinadas, y no por o contra la demás.

Como se puede observar, se debe decretar la falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes (Luz Mery Zúñiga Gasca y Laura Aranda Zúñiga), el principio de interés para pedir y el de la legitimación en la causa (legitimatio ad causum), según el cual, quien formula peticiones en el proceso debe tener interés legítimo, serio y actual en la declaración que se persigue, por cuanto existen peticiones que sólo corresponde hacerlas a ciertas personas y frente o contra otras determinadas; comoquiera que no obra en el proceso medio de prueba que permita establecer, o al menos inferir, que son efectivamente los llamados a debatir el interés jurídico aducido en el proceso, circunstancia que ha sido puesta de presente por la doctrina del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización... No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio."¹

Como lo ha indicado en sus escritos el profesor Hernando Devis Echandía², quien ha indicado:

*"En los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la **relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada**. Se puede tener la legitimación en*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, 6 de febrero de 1992, C.P. Dr. Uribe Acosta.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL – TEORÍA GENENERAL DEL PROCESO, Tomo I. Decimotercera edición. Biblioteca jurídica Diké, Bogotá. 1994. Pág.269 y 270.

la causa, pero no el derecho sustancial pretendido.

Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En este sentido resulta lógico afirmar que, ante los supuestos daños causados, los beneficiarios es, exclusivamente, quienes se encuentran dentro de los niveles de cercanía afectiva entre la **víctima directa** y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas. Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño cuya indemnización se reclama.

Debido a lo anterior, la parte accionante (Luz Mery Zúñiga Gasca y Laura Aranda Zúñiga), no está legitimada para reclamar algún tipo de indemnización del daño causado supuestamente al señor NESTOR JARAMILLO BOLAÑOS (víctima y propietario del vehículo), y ante la falta de prueba sobre los presupuestos, solicito respetuosamente decretar la falta de legitimación en la causa por activa de las personas citadas anteriormente.

Debido a todo lo anterior, solicito al honorable Magistrada que conozca el presente recurso, que se reponga el presente auto, se decrete la falta de legitimación en la causa por pasiva de la señora Luz Mery Zúñiga Gasca y la menor Laura Aranda Zúñiga.

NOTIFICACIONES

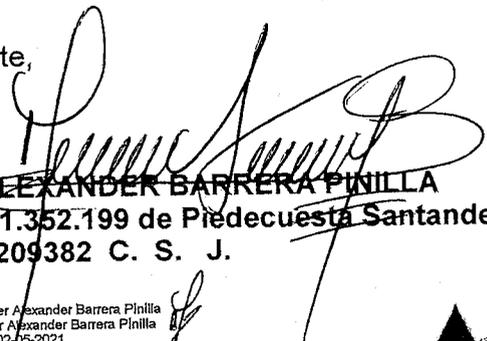
El señor Director General de la Policía Nacional, tiene domicilio principal en Bogotá, D.C., recibe notificaciones en la Carrera 59 No 26-21. Secretaria General.

El Señor Coronel, Comandante del Departamento de Policía Caquetá, recibe notificaciones en la Calle 10 A N° 40-11 Barrio Juan XXIII de Florencia - Caquetá.

El suscrito apoderado se encuentra domiciliado en Florencia, recibo notificaciones en la Calle 10A N° 40-11 Barrio Juan XXIII Departamento de Policía Caquetá, de esta ciudad. Oficina – Unidad de Defensa Judicial Caquetá o correo electrónico decaq.notificacion@policia.gov.co

De la Honorable Magistrada.

Atentamente,


MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA
C.C. No. 91.352.199 de Piedecuesta Santander
T. P. No. 209382 C. S. J.

Elaborado por: CT: Miller Alexander Barrera Pinilla
Revisado por: CT: Miller Alexander Barrera Pinilla
Fecha de elaboración: 02-05-2021
Ubicación: F:12021actuaciones

Calle 10A No. 11-40 Barrio Juan XIII, Florencia
decaq.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co

